

Re: 11001400303920180090600 - Recurso de reposición

Maleja Negrelli <administrativo@suarezfigueroa.com>

Jue 16/03/2023 17:00

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Pablo Suárez Figueroa <jpsuarez@suarezfigueroa.com>; Karen L. Mora Niño <kmora@suarezfigueroa.com>

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO DEL PROCESO: 11001400303920180090600

DEMANDANTE: CARMEN CLARISA LARA URBANEJA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUISA URBANEJA DE LARA QEPD;
JORGE LARA URBANEJA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 y 409 del Código General del Proceso, estando dentro de la oportunidad legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 10 de marzo de 2023, notificado por Estado del 13 de marzo de 2023.

Cordialmente,



El jue, 16 mar 2023 a las 16:57, Maleja Negrelli (<administrativo@suarezfigueroa.com>) escribió:

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

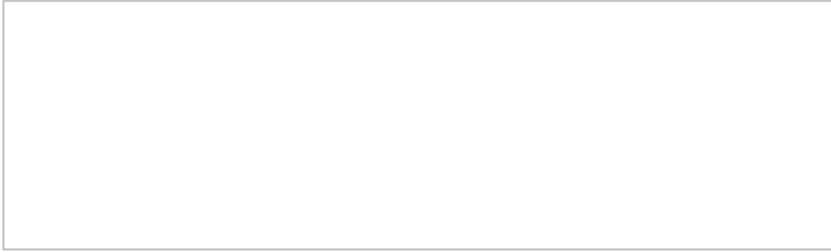
RADICADO DEL PROCESO: 11001400303920180090600

DEMANDANTE: CARMEN CLARISA LARA URBANEJA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUISA URBANEJA DE LARA QEPD;
JORGE LARA URBANEJA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 y 409 del Código General del Proceso, estando dentro de la oportunidad legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 10 de marzo de 2023, notificado por Estado del 13 de marzo de 2023.

Cordialmente,



Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DIVISORIO No. 2018-00906
DEMANDANTES: CARMEN CLARISA LARA URBANEJA y LUISA CAROLINA LARA URBANEJA
DEMANDADO: JORGE LARA URBANEJA y PEDRO FELIPE LARA URBANEJA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN PABLO SUÁREZ FIGUEROA, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.430 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de las señoras **CARMEN CLARISA LARA URBANEJA y LUISA CAROLINA LARA URBANEJA**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 y 409 del Código General del Proceso, en contra del Auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante Estado del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se desestimó la solicitud de división propuesta, se decretó la venta en pública subasta de las doscientas cincuenta (250) cuotas y se ordenó la actualización del avalúo de las mismas dentro de la compañía **LAUREL LTDA.**

Lo anterior, en consideración a los siguientes argumentos:

1. Tal y como se ha mencionado a lo largo del proceso, el objeto común y proindiviso es divisible, por cuanto el mismo está compuesto por doscientas cincuenta (250) cuotas sociales que pueden ser objeto de adjudicación individual a cada uno de los comuneros, entregando a cada uno el número de cuotas que corresponda al momento de dividir las doscientas cincuenta (250) cuotas en cuatro (4).
2. Sobre las cuotas que no sean divisibles entre los cuatro (4) comuneros, como en efecto hay dos (2) de las doscientas cincuenta (250) cuotas sociales, se deberá proceder a una

adjudicación que vaya en línea con un acuerdo entre las mismas partes o, en su defecto, a su venta.

- Lo anterior significa que la división procede, adjudicando a cada comunero un total de sesenta y dos (62) cuotas sociales, llegando así a un total de doscientas cuarenta y ocho (248) cuotas y quedando por dividir entre los cuatro (4) comuneros, dos (2) cuotas sociales adicionales, para llegar al total de doscientas cincuenta (250) cuotas sociales que conforman la comunidad de bienes.
- De esta manera, la partición debería realizarse de la siguiente manera:

COMUNERO / ADJUDICATARIO	No. DE CUOTAS
LUISA CAROLINA LARA URBANEJA	62
JORGE LARA URBANEJA	62
CARMEN CLARISA LARA URBANEJA	62
PEDRO FELIPE LARA URBANEJA	62
<u>CUOTAS INDIVISIBLES ENTRE LOS 4</u> <u>COMUNEROS</u>	2
TOTAL, COMUN Y PROINDIVISO	250

- Por lo tanto, las dos (2) cuotas faltantes y que no son indivisibles entre los cuatro (4) comuneros deberán ser objeto de venta, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.
- Lo anterior, sin perjuicio de que sobre las dos (2) cuotas indivisibles, se deba realizar una actualización del avalúo para determinar el precio de la venta.

SOLICITUD

De acuerdo con lo relatado anteriormente y con las pruebas contenidas en el expediente, se solicita al Despacho lo siguiente:

- Revoque el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar acepte la solicitud de división propuesta, decrete la venta de las dos (2) cuotas faltantes

que no son indivisibles entre los cuatro (4) comuneros y ordene la actualización del avalúo de las dos (2) cuotas faltantes objeto de venta.

Atentamente,



JUAN PABLO SUÁREZ FIGUEROA

C. C. No. 80'874.760 de Bogotá.

T.P. No. 195.430 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DIVISORIO No. 2018-00906
DEMANDANTES: CARMEN CLARISA LARA URBANEJA y LUISA CAROLINA LARA URBANEJA
DEMANDADO: JORGE LARA URBANEJA y PEDRO FELIPE LARA URBANEJA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN PABLO SUÁREZ FIGUEROA, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.430 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de las señoras **CARMEN CLARISA LARA URBANEJA y LUISA CAROLINA LARA URBANEJA**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 y 409 del Código General del Proceso, en contra del Auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante Estado del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se desestimó la solicitud de división propuesta, se decretó la venta en pública subasta de las doscientas cincuenta (250) cuotas y se ordenó la actualización del avalúo de las mismas dentro de la compañía **LAUREL LTDA.**

Lo anterior, en consideración a los siguientes argumentos:

1. Tal y como se ha mencionado a lo largo del proceso, el objeto común y proindiviso es divisible, por cuanto el mismo está compuesto por doscientas cincuenta (250) cuotas sociales que pueden ser objeto de adjudicación individual a cada uno de los comuneros, entregando a cada uno el número de cuotas que corresponda al momento de dividir las doscientas cincuenta (250) cuotas en cuatro (4).
2. Sobre las cuotas que no sean divisibles entre los cuatro (4) comuneros, como en efecto hay dos (2) de las doscientas cincuenta (250) cuotas sociales, se deberá proceder a una

adjudicación que vaya en línea con un acuerdo entre las mismas partes o, en su defecto, a su venta.

- Lo anterior significa que la división procede, adjudicando a cada comunero un total de sesenta y dos (62) cuotas sociales, llegando así a un total de doscientas cuarenta y ocho (248) cuotas y quedando por dividir entre los cuatro (4) comuneros, dos (2) cuotas sociales adicionales, para llegar al total de doscientas cincuenta (250) cuotas sociales que conforman la comunidad de bienes.
- De esta manera, la partición debería realizarse de la siguiente manera:

COMUNERO / ADJUDICATARIO	No. DE CUOTAS
LUISA CAROLINA LARA URBANEJA	62
JORGE LARA URBANEJA	62
CARMEN CLARISA LARA URBANEJA	62
PEDRO FELIPE LARA URBANEJA	62
<u>CUOTAS INDIVISIBLES ENTRE LOS 4</u> <u>COMUNEROS</u>	2
TOTAL, COMUN Y PROINDIVISO	250

- Por lo tanto, las dos (2) cuotas faltantes y que no son indivisibles entre los cuatro (4) comuneros deberán ser objeto de venta, de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.
- Lo anterior, sin perjuicio de que sobre las dos (2) cuotas indivisibles, se deba realizar una actualización del avalúo para determinar el precio de la venta.

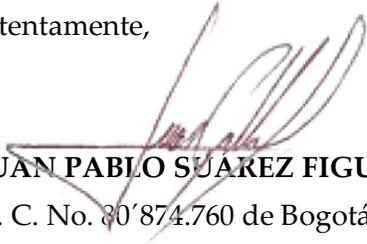
SOLICITUD

De acuerdo con lo relatado anteriormente y con las pruebas contenidas en el expediente, se solicita al Despacho lo siguiente:

- Revoque el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar acepte la solicitud de división propuesta, decrete la venta de las dos (2) cuotas faltantes

que no son indivisibles entre los cuatro (4) comuneros y ordene la actualización del avalúo de las dos (2) cuotas faltantes objeto de venta.

Atentamente,



JUAN PABLO SUÁREZ FIGUEROA

C. C. No. 80'874.760 de Bogotá.

T.P. No. 195.430 del C. S. de la J.